

N° 2368

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

ALCANCE DIGITAL N° 107 (a la Gaceta N° 234 publicado la tarde del miércoles 2 – 12- 15)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

39312-COMEX-MAG

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 361-2015 (COMIECO-LXXI) DE FECHA DE 23 DE ABRIL DE 2015 Y DE LA RESOLUCIÓN N° 364-2015 (COMIECO-LXXI) DE FECHA DE 23 DE ABRIL DE 2015: MODIFICACIONES A LA “DIRECTRIZ SANITARIA Y FITOSANITARIA PARA LA FACILITACIÓN DEL COMERCIO DE ENVÍOS Y MERCANCÍA CENTROAMERICANAS” EMITIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 338-2014 (COMIECO-EX) DE FECHA 17 DE ENERO DE 2014.

39313-COMEX-MEIC-MAG

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 362-2015 (COMIECO-LXXI) DE FECHA DE 23 DE ABRIL DE 2015: APRUEBA EL “APÉNDICE I DEL ANEXO C: CRITERIOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL PERÍODO DE RETIRO Y/O DESCARTE DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS”, EL “APÉNDICE II DEL ANEXO C: PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA GUÍA DEL PROTOCOLO PARA LA COMPROBACIÓN DEL PERÍODO DE RETIRO Y/O DESCARTE DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS” Y EL “APÉNDICE III DEL ANEXO C: GUÍA DEL PROTOCOLO PARA LA COMPROBACIÓN DEL PERÍODO DE RETIRO Y/O DESCARTE DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS UTILIZADOS EN ANIMALES PRODUCTORES DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO EN LOS ESTADOS PARTE” PARA LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 7, DEL LITERAL A DEL ANEXO C DEL “REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 65.05.51:08 MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y PRODUCTOS AFINES. REQUISITOS DE REGISTRO SANITARIO Y CONTROL”.

39327-MINAE-MOPT

DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL E INTERÉS PÚBLICO DE LAS OBRAS DEL PROYECTO “REHABILITACIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO SARAPIQUÍ RUTA NACIONAL NO. 4”

DIRECTRIZ

N° 038-MTSS

SOBRE CIERRE GENERAL DE OFICINAS PÚBLICAS EN TODO EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA NAVIDAD Y FIESTAS DE FIN DE AÑO

[ALCANCE N° 107 \(no tiene link\)](#)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

RESOLUCIONES

Gaceta N° 237 de Lunes 07-12-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 108

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39284- MAG

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 31817-MAG. (TARIFAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE BRINDA EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA –INTA-)

N° 39299-REE

ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (MERP) Y SUS ANEXOS, HECHO EN LA CIUDAD DE ROMA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2009.

N° 39300-RREE

RATIFICACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR, SUSCRITO EN DOHA, CATAR, EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

N° 39308-MOPT

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NO 30941-MOPT, “REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD”, DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2002.

N° 39320–MEIC-S-MAG-MICITT-MOPT-COMEX-MINAE

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 32068-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPTCOMEX-MINAE, “REGLAMENTO DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA”

N° 39326-SP

“REFORMA AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DECRETO EJECUTIVO N° 24896-SP DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1995”

N°39259-MINAE

AMPLIACIÓN DEL PARQUE NACIONAL BRAULIO CARRILLO

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA. INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MULTAS Y CLÁUSULAS PENALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

CONSULTA PÚBLICA PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO MUNICIPAL

[ALCANCE NÚMERO 108 \(VER PDF\)](#)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

AVISOS

NOTIFICACIONES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES, DECRETOS LEGISLATIVOS NI PROYECTOS DE LEY

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 18.011

“LEY DE SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA PRIVADA REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA, N.º 6693”

EXPEDIENTE N° 19.579

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 13, 15 Y 16 DE LA LEY N.º 8279, LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD

Expediente N° 19.742

REFORMA DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY N° 7052, LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA (BANHVI)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ACUERDOS

DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39307-MOPT

REFORMA AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 36235-MOPT DEL 5 DE JULIO DEL 2010 Y SUS REFORMAS “REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 39329-RE

REFORMA AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, DECRETO EJECUTIVO N° 23194-RE, DEL 12 DE ABRIL DE 1994, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 93 DEL 16 DE MAYO DE 1994”

N° 39334-MAG-H

MODIFICACIÓN AL DECRETO EJECUTIVO N° 38022-MAG-H DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, DENOMINADO “REGLAMENTO A LA LEY DE REGULACIONES ESPECIALES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 7509, “LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES”, DEL 9 DE MAYO DE 1995, PARA TERRENOS DE USO AGROPECUARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39307-MOPT

N° 39329-RE

N° 39334-MAG-H

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CIRCULAR DGABCA-154-2015

ASUNTO: DESHABILITACIÓN DEL ACCESO A LOS PROVEEDORES COMERCIALES PARA LA CREACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DE COMPRARED.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-R-73-2015

DERÓGUESE EL ARTÍCULO 13° DE LA RESOLUCIÓN DGT-R-027-2015 DE LAS OCHO HORAS DEL VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE Y ADICIÓNENSE UN NUEVO ARTÍCULO 13 DE LA RESOLUCIÓN DGT-R-027-2015

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

AVISO

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley N° 4755 del 4 de junio de 1971, denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” y sus reformas, se concede a “las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos”, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación del siguiente aviso, con el objeto de que expongan sus observaciones respecto al Proyecto de Directriz denominado “Características de las partes y accesorios nuevos, usados, reconstruidos, genuinos y genéricos, para vehículos y motores de las partidas arancelarias y subpartidas arancelarias: “8407, 8408, 8512, 8501.10, 8511, 8706, 8707 y 8708, 8409, 8413, 8421.23.00, 8421.23.00.10, 8421.23.00.90, 8421.31.00, 8421.31.00.10, 8421.31.00.90 y 8483”, que deben consignarse en la declaración aduanera de importación”. Con base en lo anterior las observaciones sobre el proyecto de Directriz, podrán remitirse en el plazo indicado a las direcciones de correo electrónico: jonesmw@hacienda.go.cr, Zunigavj@hacienda.go.cr; o podrán entregarse al Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera de la Dirección General de Aduanas, sita en el piso ocho del edificio La Llacuna, ubicado en avenidas central y primera, calle cinco, San José Centro. Para los efectos indicados la propuesta de proyecto se encuentra disponible en el sitio web: <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección “Propuestas en consulta pública”. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.—San José, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil quince.

DOCUMENTOS VARIOS

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Consulta judicial.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la consulta judicial que se tramita con el número 15-012320-0007-CO, promovida por Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Heredia, mediante resolución de las 07:30 horas del 3 de agosto de 2015, que se dictó dentro del expediente 07-002830-369-PE; en relación con el transitorio único de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, N° 9271 del 31 de octubre de 2014, se ha dictado el voto número 2015015737 de las diez horas y veinte minutos del nueve de octubre del dos mil quince, que literalmente dice:

Por tanto: «Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el transitorio único de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, N° 9271 del 31 de octubre de 2014, no contraviene los artículos 9 in fine y 29 inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, ni los ordinales 5.1 y 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Publíquese esta sentencia íntegramente en el Boletín Judicial y reséñesela en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese.» San José, 11 de noviembre del 2015.

PODER JUDICIAL
RESEÑAS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N° 23-2015

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 73 INCISO m), 74 y 75 DEL REGLAMENTO RELATIVO A LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y CRITERIOS DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE NATURALIZACIONES

N° 24-2015

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL REGLAMENTO PARA REGULAR EL ACCESO AL BENEFICIO DE SERVICIO DE CUIDO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL A LOS HIJOS E HIJAS DE PERSONAS FUNCIONARIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
DECRETOS

RESOLUCIONES
EDICTOS
AVISOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

N° R-DC-143-2015.

FIJA LAS TARIFAS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 131, INCISO L) DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA (DECRETO EJECUTIVO N° 33411-H DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RESOLUCIONES
AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

ADICIÓN DE TRANSITORIOS AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA Y AL REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS PARA VIVIENDA Y AL REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

REGLAMENTO PARA EL USO DE INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA

REGLAMENTOS
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO DE COSTA RICA
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE GRECIA
MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

AVISOS

AVISOS

CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

SEGURIDAD PÚBLICA
ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
JUSTICIA Y PAZ

BOLETÍN JUDICIAL

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-014593-0007-CO que promueve Laura María Sánchez Sánchez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas y veintiocho minutos del seis de noviembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Laura Sánchez Sánchez, mayor, casada una vez, abogada, cédula de identidad N° 1-1048-240, vecina del cantón de Montes de Oca, San José, para que se declare inconstitucional el artículo 63 de la Ley N° 8343 “Ley de Contingencia Fiscal”, por estimarlo contrario al principio de caja única del Estado y al artículo 185 constitucional. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Instituto Mixto de Ayuda Social. La norma se impugna en cuanto se acusa la violación del principio de caja única del Estado, en la medida en que los fondos que se recauden en aplicación del impuesto previsto en el capítulo VI de la Ley N° 8343 “Ley de Contingencia Fiscal”, tienen un destino específico, y son ingresados, según la parte actora, directamente al patrimonio del Instituto Mixto de Ayuda Social, y no a la Tesorería Nacional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa de los intereses difusos de quienes son consumidores de los servicios que presta un motel. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además,

que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. i.". San José, 06 de noviembre del 2015.

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-016539-0007-CO que promueve el Presidente de la Junta Directiva de Recope, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas y dos minutos del once de noviembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta Sara Salazar Badilla, mayor, soltera, ingeniera civil, portadora de la cédula N° 1-459-574, vecina de San Vicente de Moravia, para que se declare inconstitucional el artículo 107 de la Convención Colectiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Estima la accionante que el artículo impugnado lesiona los artículos 11, 33, 50, 56, 62 y 68 de la Constitución Política. La norma se impugna en cuanto, presuntamente, beneficios que van en detrimento del uso eficiente de los recursos públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante para interponer la acción proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto se trata de la defensa de intereses difusos como es el adecuado manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidente". San José, 17 de noviembre del 2015.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-014450-0007-CO que promueve Álvaro Sagot Rodríguez y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once horas y ocho minutos del doce de noviembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Allan Astorga Gättgens, cédula N° 302520451, y Álvaro Sagot Rodríguez, cédula N° 203650227, para que se declaren inconstitucionales los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 16, 21, 22, 23 inciso c), 24 inciso c) y 31 del Decreto N° 39150-MINAE-MAG-MIVAH-PLAN-TUR, publicado en La Gaceta N° 172 de 03 de setiembre del 2015, por estimarlos contrarios a los artículos 21, 50 y 89 constitucionales, los principios de objetivación, progresividad y no regresión. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a los Ministerios de Ambiente y Energía, Agricultura y Ganadería, Vivienda y Asentamientos Humanos, Turismo, Planificación Nacional y Política Económica, así como a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. Las normas se impugnan en cuanto el citado Decreto, que tiene como objetivo el desarrollo de un mecanismo de agilización para la aprobación de planes reguladores, tiene, sin embargo, un carácter regresivo que desprotege el ambiente e irrespeta procedimientos preestablecidos y normas técnicas y legales vigentes. Se crea un periodo de transición de cinco años para agilizar el trámite de evaluación ambiental de los planes reguladores ante la SETENA y de aprobación del plan ante la Dirección de Urbanismo del INVU, con la suspensión de procedimientos expresos ante SETENA, que no se pronunció sobre tema. Las herramientas de agilización permiten a las municipalidades apartarse de la normativa existente y acogerse a excepciones durante el periodo de transición, todo ello en perjuicio de la vulnerabilidad hidrogeológica y, en general, del ambiente, al obviarse aspectos técnicos vinculados a la protección de los recursos hídricos subterráneos, a la gestión del riesgo preventivo en materia de amenazas naturales y a la capacidad de uso del suelo. El procedimiento permite que durante la vigencia de las condiciones de excepción, se aprueben y entren en vigencia planes reguladores que no cuenten con información completa en los extremos señalados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 50 de la Constitución Política. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes

figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta Lobo, Presidente”.

San José, 18 de noviembre del 2015.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-015989-0007-CO que promueve Autopistas del Sol S. A. y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas y cincuenta y nueve minutos del doce de noviembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gastón Vicente Orostegui Torvisco, mayor de edad, ciudadano chileno, casado una vez, ingeniero civil, vecino del cantón de Escazú, con documento de identidad migratoria para extranjeros DIMEX N° 115200107434, y Javier Carriedo Cuesta, mayor de edad, ciudadano español, casado una vez, economista, vecino del cantón de Escazú, con documento de identidad migratoria para extranjeros DIMEX N° 172400208434, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Autopistas del Sol Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-428504, para que se declare inconstitucional el artículo 3° inciso d) de la Ley de Licencias para Actividades Lucrativas y No Lucrativas del Cantón de Escazú, Ley N° 8988, por estimarlo contrario a lo dispuesto en los artículos 121 inciso 14) y 169 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Municipalidad del cantón de Escazú. Manifiestan que la norma impugnada es inconstitucional en cuanto sirve de fundamento a la Municipalidad del cantón de Escazú para gravar el servicio público concesionado por el Estado a la empresa representada como una actividad lucrativa sujeta al impuesto de patentes, sin tener en cuenta el análisis de la naturaleza del bien que es objeto de la concesión (de acuerdo con el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política) y la limitación de la competencia municipal a la esfera de lo local (artículo 169 de la Constitución Política). En su criterio, lo dispuesto por la norma cuestionada contradice los alcances de los principios constitucionales de jerarquía normativa, seguridad jurídica, autonomía tributaria municipal y de igualdad. La Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativa, en su condición de Jerarca impropio, por medio de la resolución N° 471-2012 de las 14:10 horas de 08 de noviembre del 2012, determinó que la actividad desarrollada por la empresa representada, a saber, el cobro de una tarifa en las estaciones de peaje, deriva de una relación licitatoria con el Estado y, por ende, no implica el desarrollo de una actividad lucrativa. En este orden, más bien responde a una forma de remuneración del Estado frente al concesionario y se dirige a recuperar la inversión efectuada con arreglo a un contrato de concesión sobre un bien de dominio público nacional y no municipal. Con fundamento en el contenido de esa decisión, la empresa representada planteó una gestión ante la Municipalidad del cantón de Escazú con el fin de devolver los montos indebidamente pagados por concepto del impuesto de patente, más los intereses de ley. Aunque el Proceso de Licencias Municipales del cantón de Escazú, por medio del oficio N° PLM-R-

524-2013 de las 08:10 horas de 21 de junio del 2013, acogió plenamente la solicitud de devolución, por medio de la resolución N° PLM-R_384-2013 de las 08:00 horas de 11 de octubre del 2013, la Jefatura del Proceso de Licencias Municipales modificó unilateralmente y dejó sin efecto el oficio anterior, indicándose que solo reconocería la devolución sobre los montos cancelados por concepto del impuesto de patentes antes de la entrada en vigencia de la norma impugnada. Una vez planteados los recursos de ley, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativa, mediante la resolución N° 299-2015 de las 14:30 horas de 19 de junio del 2015, dispuso que la actuación de la Municipalidad del cantón de Escazú lesiona el principio de la intangibilidad de los actos propios. El 25 de agosto del 2015, se planteó una segunda solicitud de devolución ante la Municipalidad del cantón de Escazú de los montos indebidamente cancelados por concepto del Impuesto de Patente Municipal desde el año 2009 a la actualidad, más los intereses de ley, y también se pidió la renuncia de la patente comercial. El Proceso de Licencias Municipales, por oficio N° PLM-616-2015 de 04 de setiembre del 2015, determinó que únicamente devolverá el impuesto de patente cancelado del 17 de agosto del 2009 al 20 de abril del 2012. El 14 de setiembre del 2015 se promovió un recurso de apelación ante la Alcaldía Municipal contra esa decisión. La Alcaldía Municipal, por resolución N° DAME-186-2015 de las 07:40 horas de 22 de setiembre del 2015, mantuvo incólume la decisión anterior. El 30 de setiembre del 2015, se presentó ante la Municipalidad del cantón de Escazú un recurso de apelación en aras que sea conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo, contra la decisión de la Alcaldía Municipal. En esa oportunidad se cuestionó la conformidad a la Constitución Política de la norma impugnada como medio razonable de proteger los derechos y los intereses que se estiman vulnerados. Alegan que a la fecha y con arreglo en el contenido de la norma impugnada, la Municipalidad mantiene el cobro forzoso del impuesto de la patente, negándose a devolver la totalidad de lo cancelado por la empresa representada. Mediante el oficio N° PLM-212-2015 de 31 de marzo del 2015, el Proceso de Licencias Municipales, Macroproceso Hacendario, comunicó a la empresa representada el cobro del impuesto de patente para el período 2013-2014 para el año 2015, sobre la totalidad de ingresos declarados ante la Dirección General de Tributación y la imposición de oficio de la multa contemplada en el artículo 22 de la Ley N° 8988 por la suma de 4.317.798,79 colones, por la presentación tardía de la declaración de impuesto de patente. El 08 de abril del 2015 la empresa representada interpuso recurso de apelación contra el oficio aludido, lo que fue denegado por la Alcaldía Municipal mediante la resolución N° DAME-140-2015 de las 14:00 horas de 09 de julio del 2015. El 25 de agosto del 2015, la empresa representada presentó ante la Municipalidad del cantón de Escazú, un recurso de apelación a fin que sea conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo, como jerarca impropio. En esa oportunidad también se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Fundamenta su legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad en el artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, teniendo en cuenta los recursos de apelación que se encuentran pendientes de resolución ante la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo. La norma impugnada considera como sujeto al impuesto sobre patente, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada. La actividad que da origen al cobro del tributo excede las competencias locales de las corporaciones municipales. Consideran que lo dispuesto por la Ley N° 8988 en modo alguno faculta a la Municipalidad del cantón de Escazú para desconocer el criterio expuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo, ni le otorga competencias constitucionales más allá de su ámbito local. La Sala Constitucional, en la sentencia N° 6469-97, consideró: “constitucionalmente no resulta legítimo que los impuestos municipales se impongan sobre actividades que escapan a la competencia constitucionalidad asignada, definida y delimitada a la

esfera de lo local: de tal suerte que no puede pretenderse el establecimiento un tributo de tal naturaleza -de orden municipal- sobre hechos imponibles, o gravables por el Estado, debiendo, en consecuencia, limitarse a la competencia municipal, cuyo ámbito o esfera fue delimitado por la voluntad del constituyente”. En este orden, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, en la resolución N° 471-2012, ha sostenido que el bien objeto de la concesión es un bien público de carácter estatal: la ruta nacional 27 y, en ese tanto, la actividad que realiza la empresa representada sobre ella escapa al poder tributario de la Corporación Municipal. La Ley N° 8988 no dispuso en modo alguno la desafectación del bien demanial sobre el que la empresa representada realiza su actividad. La clasificación de la carretera estatal es destacada en la exposición de motivos del Decreto Ejecutivo N° 31346-MOPT, por medio del cual se otorga la declaratoria de interés público al contrato de concesión de la carretera San José-Caldera. En su criterio: “la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762, dictamina que en proyectos locales el título de Administración Concedente lo deben ostentar las propias municipalidades, y en el caso de mérito la Carretera San José-Caldera se comprende en el ámbito del Poder Ejecutivo, siendo que la naturaleza de la Administración Concedente recae sobre el citado Poder Ejecutivo, representado al efecto por el Consejo Nacional de Concesiones”. De modo que la actividad otorgada en concesión y ejercida por la empresa aludida escapa la competencia de la Corporación Municipal. La Procuraduría General de la República, por medio de la Opinión Jurídica N° OJ-145-2007 de 13 de diciembre del 2007, determinó en cuanto al proyecto del megapuerto de la provincia de Limón que el ente municipal no tiene atribuciones para cobrar el impuesto de patente sobre la actividad portuaria, dado que excede el concepto de su competencia local. La Sala Constitucional, en la sentencia N° 4268-95 de las 18:27 horas de 01 de agosto de 1995, consideró que por la naturaleza del bien de dominio público estatal que ostentan las muelles, a propósito de una actuación de la Municipalidad de Esparza, señaló que no puede cobrarse sobre ellos un tributo local. Insisten en la afectación de los principios de jerarquía normativa, seguridad jurídica, autonomía tributaria municipal y de igualdad. Piden que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación los accionantes proviene del artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo los recursos de apelación que actualmente se tramitan ante la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, promovidos por la empresa representada los días 25 de agosto del 2015 y 30 de setiembre del 2015, frente a sendas actuaciones del Alcalde Municipal del cantón de Escazú. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin

de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta Lobo, Presidente”. San José, 18 de noviembre del 2015.